

tas dieciséis pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección veinticuatro de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Información y Turismo»; capítulo setecientos, «Inversiones productoras de ingresos»; artículo setecientos diez, «Construcciones e instalaciones y ampliación y reforma de las existentes»; servicio cuatrocientos setenta y cinco, «Dirección General de Radiodifusión y Televisión»; concepto nuevo cuatrocientos setenta y cinco-setecientos doce.

Artículo tercero.—Se concede un crédito extraordinario de treinta y cuatro millones setecientos setenta y ocho mil quinientas noventa y una pesetas a la misma Sección veinticuatro, capítulo setecientos, artículo setecientos diez, servicio cuatrocientos setenta y cinco, concepto nuevo cuatrocientos setenta y cinco-setecientos trece, con destino a satisfacer obligaciones de la Dirección General durante el presente ejercicio de mil novecientos sesenta y dos y derivadas del plan nacional de televisión (por una sola vez).

Artículo cuarto.—El importe a que ascienden los mencionados créditos extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 179/1962, de 24 de diciembre, por la que se concede un crédito extraordinario de 1.500.000 pesetas al Ministerio de Justicia para subvencionar los actos derivados de la conmemoración del IV Centenario de la Reforma Teresiana de la Orden del Carmen.*

La celebración mundial del IV Centenario de la Reforma Teresiana de la Orden del Carmen, a la que se ha asociado España, ha dado lugar a la organización, por la Junta Nacional con tal fin constituida, de una serie de actos conmemorativos que requieren para atenderlos, la concesión de recursos extraordinarios, al no disponer el Ministerio de Justicia en su Presupuesto de crédito adecuado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de un millón quinientas mil pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección trece de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Justicia»; capítulo cuatrocientos, «Subvenciones, auxilios y participaciones en ingresos»; artículo cuatrocientos diez, «A favor de Organismos autónomos y Entidades y Empresas públicas»; servicio ciento ochenta y cinco, «Dirección General de Asuntos Eclesiásticos»; concepto nuevo número ciento ochenta y cinco-cuatrocientos dieciocho, «Subvención para el pago de los actos conmemorativos del IV Centenario de la Reforma Teresiana de la Orden del Carmen».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 180/1962, de 24 de diciembre, incorporando a las Mutualidades de los Departamentos Ministeriales o al Mutualismo Laboral al personal integrado en la Administración del Estado procedente del antiguo Protectorado de Marruecos y zona internacional de Tánger.*

La Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, sobre integración a la Península de los funcionarios españoles de la Administración de la Zona Norte de Marruecos, disponía en su artículo doce que por la Presidencia del Gobierno, juntamente con la representación de la Mutualidad de su personal, se estudiaría la posibilidad de incluir en ésta a los funcionarios a que la misma se refiere, fijando, en su caso, las condiciones en que hubiera de realizarse la inclusión.

Tal precepto ha resultado inaplicable, por cuanto la Mutualidad de la Presidencia del Gobierno carece de capacidad económica para absorber a la totalidad de los funcionarios incorporados en Cuerpos o plazas a extinguir, de una parte, y de la otra porque la integración de todos ellos se ha efectuado teniendo en cuenta sus procedencias y especialidades no sólo en la Presidencia del Gobierno, sino también en los diversos Departamentos ministeriales.

Extinguida la Asociación Mutuo-Benéfica, que, constituida en la disuelta Administración del Protectorado de España en Marruecos, amparaba a los expresados funcionarios, han perdido los derechos en ella adquiridos, como así las aportaciones que personalmente venían haciendo desde el año mil novecientos treinta y siete para consolidar los beneficios que aquélla concedía, lo que es motivación para que hayan de adoptarse medidas conducentes a remediar la situación que en este orden de cosas les ha sido creada, teniendo en cuenta para ello que la integración de estos funcionarios se efectuó sobre la base de garantizarles su vida administrativa y sin menoscabo de derechos legítimamente adquiridos que no es posible desconocer.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elevada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—El personal procedente de la disuelta Administración del Protectorado de España en Marruecos no perteneciente a escalafones de Cuerpos o Carreras del Estado español que con carácter inexcusable perteneciera en siete de abril de mil novecientos cincuenta y seis a la Asociación Mutuo-Benéfica de aquella Administración, quedará incorporado con ese mismo carácter a la Mutualidad que corresponda de la Presidencia del Gobierno o Departamento ministerial al que haya quedado integrado, por aplicación de lo dispuesto en la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis y disposiciones complementarias dictadas en ejecución de la misma.

Artículo segundo.—La incorporación a las diversas Mutualidades tendrá efecto cualquiera que sea la edad del funcionario y con el reconocimiento de los años de servicio prestados en la disuelta Administración del Protectorado y en la del Estado español, para la obtención de las prestaciones que las mismas tengan establecidas o en lo sucesivo puedan establecerse.

Artículo tercero.—Los funcionarios afectados por esta Ley comenzarán a abonar las cuotas reglamentarias a la Mutualidad a la que queden adscritos con efectos del día uno de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

Quedan facultadas las distintas Mutualidades para concertar con estos funcionarios la fórmula económica para que se pongan al corriente en el pago de sus cuotas atrasadas desde la expresada fecha de uno de enero de mil novecientos cincuenta y siete hasta el mes en que comiencen a cotizar por aplicación de lo dispuesto en esta Ley, sin que en ningún caso el pago mensual exigible pueda ser inferior al veinticinco por ciento de la cuota corriente o rebasar el cien por cien de la misma.

Artículo cuarto.—Al objeto de que por las Mutualidades pueda darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo segundo, y bajo el concepto de una ampliación a la indemnización que le fué concedida a los funcionarios procedentes de la Zona Norte de Marruecos por el artículo diecisiete de la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis y disposiciones complementarias dictadas con posterioridad, las mismas percibirán del Estado las cantidades que les correspondan conforme a cuanto se establece en el artículo siguiente.

Artículo quinto.—Por la Presidencia del Gobierno, una vez realizada la incorporación de los funcionarios a la correspondiente Mutualidad, se abonarán las cuotas que resulten exigibles, conforme a su respectivo Reglamento, para que junto con aquellas que han de satisfacerles los interesados desde uno de enero de mil novecientos cincuenta y siete les permita adquirir los derechos que por años de servicio les correspondan en el día de la publicación de la presente Ley, cualquiera que sea la forma en que entre unos y otras se convenga para la liquidación de las cuotas comprendidas entre la primera fecha citada y la de su integración en la Mutualidad que proceda.

A los efectos de la aplicación del párrafo anterior, las cuotas a abonar por la Presidencia del Gobierno cuando el tiempo de servicio que el funcionario cuente en la fecha de publicación de esta Ley sea igual o superior al plazo de carencia establecido en el Reglamento de la Mutualidad a que se incorpore, será el total de las que corresponda satisfacer por el período